

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13628/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

La suscrita **DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 3 fracciones XI y XXIV, y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción trae consigo una serie de consecuencias negativas para los diversos sectores de un país, pues además del daño económico que ocasiona, también genera daños sociales que son difíciles de reparar como consecuencia de los mecanismos de defensa que deben usar los corruptos para protegerse y evitar ser detectados por las autoridades.

Aunque la corrupción puede existir en diversas áreas de la sociedad, ésta se encuentra asociada principalmente a la administración pública, en donde quienes ejercen una función pública, toman una ventaja de su posición para implementar métodos ilícitos para su propio beneficio o terceras personas en donde coexisten los sobornos, extorciones, ofrecimiento de beneficios ilícitos, desarrollo de actividades ilegales, conflictos de interés entre otros.

La corrupción, ha sido descrita por Kofi A. Annan ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, como una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.¹

Como parte de los esfuerzos realizados en el combate a la corrupción, nuestro país suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9-nueve de enero del año de 1998-mil

¹ Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

novecientos noventa y ocho, así como a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14-catorce de diciembre del año 2005-dos mil cinco.

En el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción se define a la función pública de la siguiente manera:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

De igual forma, estableció el concepto de funcionario público en los siguientes términos:

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos."

Por su parte, el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al funcionario público de la siguiente manera:

a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

De lo anterior es claro advertir que la función pública se puede desarrollar de manera honorífica, es decir, sin tener remuneración alguna, dicha posibilidad no se encuentra restringida por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo dichas premisas la motivación principal de la presente iniciativa.

Ahora bien, en el marco de las reformas constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 18-dieciocho de julio del año 2016-dos mil dieciséis, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de orden público y de observancia general en toda la República, y por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, por lo que las legislaturas estatales debieron armonizar su contenido en lo conducente con respecto dicho ordenamiento legal.

El artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

Por su parte, el artículo 3 en su fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se define al servidor público en los siguientes términos:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, **siempre y cuando estén con cargo al erario público;**”

De lo anterior es posible advertir que el legislador estatal limitó el concepto de servidor público únicamente para aquellas que tengan un cargo remunerado, dejando fuera de toda posibilidad de sancionar a toda aquella persona que ejerza alguna función pública de manera honorífica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para incluir dentro del concepto de servidor público a aquellos que ejerzan una función pública de carácter honorífico.

Por otro lado, en la fracción X del artículo 3 de la La Ley General de Responsabilidades Administrativas, se define al ente público en los siguientes términos:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;”

Por su parte, en la fracción XI del artículo 3 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se define al ente público en los siguientes términos:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público;”

De lo anterior es posible advertir que el legislador estatal, al armonizar el concepto de ente público acorde con nuestras autoridades locales, omitió incluir, en su parte final, a cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los dos órdenes de gobierno, puesto que únicamente incluyó a cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público, cerrando la posibilidad de incluir a cualquier otro tipo de entes que estén bajo su control y que no se encuentren necesariamente con cargo al erario público.

Motivo por el cual se propone reformar el artículo 3 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para armonizar su redacción de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e incluir así a todo tipo de entes sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los dos órdenes de gobierno, aún y cuando no estén con cargo al erario público.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 5 establece en su segundo párrafo que no tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de

gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, como se puede ver a continuación:

“Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Lo anterior, fue replicado y adecuado para el Estado de Nuevo León en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I No tengan una relación laboral con las entidades;
- II No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

En ese sentido, es posible advertir que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es aplicable únicamente a órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal, por lo que no existe impedimento alguno para que en el Estado de Nuevo León si se considere como servidores públicos a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, dada la importancia de las decisiones que se toman el seno de este tipo de organismos.

Por consiguiente, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para que los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, se regulen en los mismos términos que el párrafo primero del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Con las reformas propuestas se busca que pueden ser sujetos a responsabilidades administrativas toda persona física o representante de asociaciones que sin ser servidores públicos, realizan funciones públicas de manera remunerada u honorífica, y que participan bajo cualquier cargo con voz y voto en los órganos de gobierno y/o dirección de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los dos órdenes de gobierno, como lo establece la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para mayor claridad a continuación se expone el cuadro de reformas propuesto:

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León	Propuestas de reforma de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;"</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público;</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la</p>

	<p>administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público;"</p>	<p>administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, ya sea remunerado o de carácter honorífico;"</p>
<p>Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p> <p>Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</p> <p>I. No tengan una relación laboral con las entidades;</p> <p>II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;</p> <p>III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;</p> <p>IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los</p>	<p>Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p> <p>Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</p> <p>I No tengan una relación laboral con las entidades;</p> <p>II No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;</p> <p>III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;</p> <p>IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen</p>	<p>Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p> <p>Los consejeros independientes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</p> <p>I No tengan una relación laboral con las entidades;</p> <p>II No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;</p> <p>III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;</p> <p>IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y</p> <p>V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los demás consejeros independientes de las</p>

<p>órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y</p> <p>V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</p>	<p>en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y</p> <p>V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</p>	<p>empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</p>
--	---	--

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación a los artículos 3 fracciones XI y XXIV, y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, **así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno.**

XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, **ya sea remunerado o de carácter honorífico.**"

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Los consejeros independientes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I No tengan una relación laboral con las entidades;

II No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los demás consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a-causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey Nuevo León, a 23 de julio del año 2020

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

La presente obra de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 3 fracciones XI y XXIV, y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

